

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
5 de agosto de 2021**

***“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”***

RAD: 20-001-31-05-004-2018-00260-01. Proceso ordinario laboral promovido por ALVARO AARON BORREGO contra COLPENSIONES Y OTRO.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°104 publicado el día 21 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fueron allegados por los apoderados judiciales del demandante y las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, según constancia secretarial del día 3 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION ALVARO AARON BORREGO 20001310500420180026000

AHUMADA ABOGADOS <ahumada.abogadoss@gmail.com>

Vie 23/07/2021 8:01

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
luisfuentes976@hotmail.com <luisfuentes976@hotmail.com>; asopensionescolombia@gmail.com
<asopensionescolombia@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSION ALVARO AARON BORREGO.pdf;

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente
Tribunal Superior Sala Laboral
Valledupar.
E. S. D.

REFERENCIA.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
OTROS
RADICADO:
ASUNTO:

ORDINARIO LABORAL.
ALVARO AARON BORREGO
COLPENSIONES - PORVENIR S.A Y

20001310500420180026000
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

MARIA CAROLINA MERCADO GALINDO, mayor y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 1.042.997.786 de Sabanalarga Atlántico, abogada en ejercicio con T.P. No. 191.542 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de manera respetuosa presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** con la finalidad de cumplir con términos establecidos por parte del despacho judicial.

No siendo más

Cordialmente

MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO
Representante Legal

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente
Tribunal Superior Sala Laboral
Valledupar.
E. S. D.

REFERENCIA.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
ASUNTO:

ORDINARIO LABORAL.
ALVARO AARON BORREGO
COLPENSIONES - PORVENIR S.A Y OTROS
20001310500420180026000
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

MARIA CAROLINA MERCADO GALINDO, mayor y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 1.042.997.786 de Sabanalarga Atlántico, abogada en ejercicio con T.P. No. 191.542 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, de manera respetuosa presento **ALEGATOS DE CONCLUSION**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y se ordene la vinculación al Régimen de Prima Media con prestación definida.

Se debe tener en cuenta que el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció en el inciso 4º lo siguiente:

"(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen."

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la Historia Laboral de la parte demandante, la misma Certifica que el interesado presenta un Traslado Aprobado por el ISS a un Fondo de Pensión Privado.

Igualmente es importante señalar lo que se predica en la ley 797 de 2003 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 2o. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones

(...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)" (subrayado es nuestro).

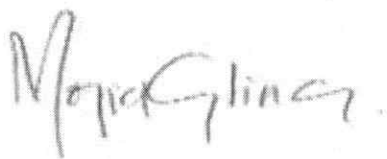
Por lo dicho, no resulta procedente aceptar la solicitud de ineficacia y/o nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni mucho menos habrá lugar a aceptar el traslado al Régimen de Prima media con prestación definida, extinguiéndose la posibilidad de regresar a el RPMPD esgrimida en el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a esto, y tomando como referencia el concepto 2008026873-01 del 11 de agosto de 2008, modificadorio de la Circular Externa 007 de 1006 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia), se estableció que la validación de los requisitos de cumplimiento de traslado de régimen debía ser efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del mencionado traslado lo determinara dicha entidad, no Colpensiones.

Para finalizar debo dejar sentado que Colpensiones es quien vela por el buen funcionamiento del régimen de prima media y autorizar este traslado ocasionaría un detrimento para la Nación, ya que esta es garante a la entidad a la cual represento.

Así las cosas, su señoría solicito respetuosamente se absuelva de todo lo pretendido a la entidad a la cual represento.

Cordialmente;



MARIA CAROLINA MERCADO GALINDO
C.C. No. 1.042.997.786 de Sabanalarga Atlántico
T.P No. 191.542 del C.S de la J.



República de Colombia

No 0121



SDC633877458



SDC633877458

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CIENTO VEINTIUNO (121)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

PRIMERO (1º) DE FEBRERO -
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. 900.336.004-7

APODERADO: -----

AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S. NIT. 900.739.461-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al PRIMER (1er) DÍA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria Titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO; se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció con minuta escrita el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

GY8Z114ZQ8R25568

S466PV7JQWSMVJRG

07/10/2020

17/12/2020

SDC633877458
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ
Elsa Villalobos Sarmiento

calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S. con NIT 900.739.461-1**, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900336004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900336004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del

13



República de Colombia



SDC8338184951



SDC8338184951

SDC8338184951
NOV 11 2020
SARMENTO

- 3 -

Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

AWZTMO4ZE7020ZX

KASFHN1ZYC2CHRRY

07/10/2020

17/12/2020

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaria se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaria al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaria tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.-----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.-----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

----- OTORGAMIENTO -----

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los

Nº 0121

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



El emprendimiento
es de todos



SDC23387

SDC23387748
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



M4MIMOZM913DYOME

17/12/2020

Impreso por: 001 001 001 001

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del registro notarial

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos



Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
— Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
— Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Maria Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos



SDC4338

SDC43387760 MARIA NOVENA VILLAS Sarmiento



VSKLKM2QAJJZIK1

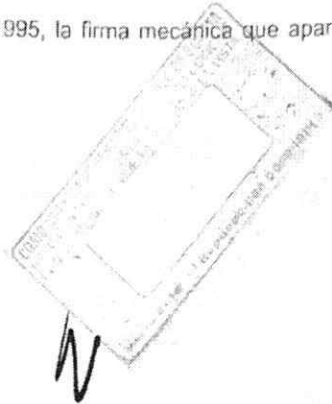
17/12/2020

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



República de Colombia

El presente documento es un documento de uso exclusivo de las entidades públicas, certificadas y documentadas por el sistema nacional



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34
Recibo No. 846411, Valor: 5,900
Código de Verificación: RP3DB2E0FF

Nº 0121

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camaratrab.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.
"LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

Razón Social: AHUMADA ABOGADOS ASESORIA E CONSULTORIA S.A.S.

Sigla:

NIT: 900.739.461 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 598.541

Fecha de matrícula: 10/06/2014

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 02/07/2020

Activos totales: \$716.838.261,00

Grupo NITF: 3. GRUPO II.

UBICACION

Dirección domicilio principal: CR 52 No 106 - 140 CA 46

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: camilo2612@hotmail.com

Teléfono comercial: 3013563688

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 106 - 140 CA 46

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: camilo2612@hotmail.com

Teléfono para notificación: 3013563688

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCION

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, del Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609 del Libro IX, se constituyó la sociedad denominada AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en

15/1/2021

17/12/2020

LM81GOVSGNX960PA



SD063387748

COPIA AUTÉNTICA DE LA MATRÍCULA MERCANTIL





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Pecibo No. 8464411, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RP3D82FOFF

Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 bajo el número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.186	27/09/2016	IX
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016	IX
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/06/2017	IX
Acta	11	05/12/2019	Asamblea de Accionista	375.283	07/01/2020	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho publico y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RP3DB2FOFF

NO 012



SDC83387

las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos. Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS
CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo de Representante Legal, quien tendrá un suplente, denominado Suplente del Representante Legal, debiendo este reemplazar a aquel en sus faltas temporales o definitiva. El Representante Legal y el Suplente del Representante Legal, podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designadas para el término de tres años, prorrogable indefinidamente por periodos iguales de tres años, por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACION LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 04/01/2021, correspondiente

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

SDC83387

RLV4RNPMPMQJ9J7

17/12/2020



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RP3D82F0FF

a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/01/2021 bajo el número 394.028 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Mercado Galindo Maria Carolina	CC 1042997786
Suplente del Representante Legal	
Ospino Cervantes Jhony Jose	CC 8650080

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Matricula No: 598.542 DEL 2014/06/10
Último año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Teléfono: 3013563688
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - PESS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 825.144.608,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: M691000

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días

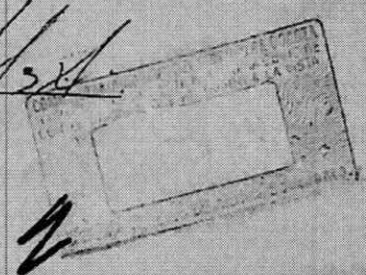
Nº 0121



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RP3D82F0FF

hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]



SDC13387428
Villafra de Samamocá
NOTARIA NOVENA



República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SJ9K8AY1FFK35KTE

17/12/2020

EN BLANCO

República de Colombia
No 0121

SDO130154050



SDC03387

C. Villalobos Samudio
NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ

SDC03387



DCOWW3J0M506YYA9

9SLIES98S6IFK416

07/10/2020

17/12/2020

documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números:
SDO730184952 / SDO930184951 / SDO130184950 /

DERECHOS NOTARIALES:	\$ 62.700
IVA:	\$ 29.967
Super-Notariado y Registro	\$ 1.800
Cuenta Especial para el Notariado	\$ 6.000

Resolución 0536 de fecha 22 de enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 12.435.765

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

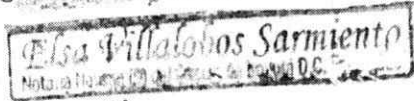
Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Elsa Villalobos Sarmiento



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. I

REVISADO

Primera Revisión:

Cerró: Juan Carlos T 2021-110

Autorizó: I

20

NOTARIA
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 0121 FECHA 01 DE FEBRERO DE 2.021.
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE
(09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO AL: INTERESADO.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., el 04 de FEBRERO de 2.021

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO

EN BLANCO



2018-260 MP.JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, LVARO AARON BORREGO VS
PORNIR S.A.

Maycol Sánchez <msanchez@valegaabogados.com>

Mié 28/07/2021 11:35

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Rolong <arolong@valegaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (409 KB)

2018-260 MP.JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, LVARO AARON BORREGO VS PORNIR S.A..pdf;

Buen día Doctores reciban un cordial saludo, a través de este medio envío la actuación referida, dentro del proceso de la referencia y que a continuación se describe.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Clase De Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: ALVARO AARON BORREGO.

**Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Radicado:20-001-31-05-004-2018-00260-01.



Maycol Rafael Sánchez Vélez
Abogado Junior

e. msanchez@valegaabogados.com

c. (+57) 304 6016664

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105 Ext. 205

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

w. www.valegaabogados.com

  Valega Abogados
 @ValegaAbogados

Cesar – Valledupar, julio de 2021.

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**

seccftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase De Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: ALVARO AARON BORREGO.

**Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Radicado: 20-001-31-05-004-2018-00260-01.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial sustituto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según poder de sustitución que adjunto al presente al presente escrito, me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Según viene acreditado en el expediente, el demandante Sr. Álvaro Aaron Borrego se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde junio del año 1987.
2. De igual forma, el demandante suscribió formulario de vinculación a la AFP Porvenir S.A. el 14 de noviembre de 1991, bajo la solicitud No. 968284.
3. Pretende el demandante se declare la nulidad del contrato de afiliación suscrito entre él y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y una vez decretada, se ordene el traslado a Colpensiones de todos y cada uno de los

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

aportes realizados por el actor, incluyendo los rendimientos financieros contenidos en su cuenta de ahorro individual.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las pretensiones solicitadas por el demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para que estén llamadas a prosperar, toda vez que la demandante no cumple con los requisitos que el legislador ha dispuesto para conceder el derecho deprecado. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. El demandante, Sr. Álvaro Aaron Borrego se trasladó de régimen pensional el día 14 de noviembre de 1991, bajo la solicitud No. 968284. En ese orden de ideas, firmó el formulario de afiliación indicando de manera expresa que había sido asesorado de forma concreta y en especial de las implicaciones de su decisión. Aunque existen pronunciamientos expresos en relación con el formulario de afiliación y su simple formalidad, esta prueba no debe desestimarse toda vez que debe tenerse en cuenta ha sido el mismo legislador quien ha regulado los requisitos del formulario de afiliación por medio del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y el Gobierno Nacional impuesto la necesidad de elaborar un formulario proforma, a través de la Superintendencia Financiera, en sus circulares 034 y 037 de 1994.
2. Conviene afirmar que al demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiaria del Régimen de Transición, toda vez que al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiaria del mismo.
3. Está claro entonces que la afiliación del demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.

4. Porvenir S.A. ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP. Por ello, mi representada ha establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darle las herramientas e información necesaria a los asesores sobre las características propias de RAIS con el fin de ser transmitidas en debida forma a los clientes, conforme a la normatividad vigente.
5. Teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por mi representada.
6. En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privado, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que ha cumplido Porvenir S.A. hasta la fecha.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

- 7. Porvenir S.A. ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, veintinueve (29) años después de haber permanecido afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico válido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.
- 8. Ahora bien, el demandante hace referencia a la nulidad absoluta del traslado, sin embargo, en este caso en particular es pertinente hablar de nulidad relativa o, lo que, en derecho comercial, teniendo en cuenta la relación contractual de las partes se conoce como anulabilidad. Esta última, según la ley, es saneable ya sea por el paso del tiempo (2 años) o por la ratificación de las partes del acto jurídico celebrado. Dos presupuestos que evidentemente se cumplen en el caso concreto, siendo un hecho probado en las documentales arrimadas al proceso, que han pasado más veintinueve (29) años desde que el demandante efectuó el traslado al Fondo de Pensiones Porvenir. Igualmente, realizó aportes mes a mes para su pensión en Porvenir.
- 9. Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."
- 10. Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hito en la materia la C 993 de 2006, que "El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.
www.valegaabogados.com

general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración."

11. Finalmente, en lo que respecta a la devolución de rendimientos y cuotas de administración, no debe perderse de vista que las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías son entidades especializadas y autorizadas legalmente para realizar la función de administrar los ahorros para pensiones de los trabajadores y gestionar el pago de las prestaciones y beneficios que la Ley establece. Dicho lo anterior, la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena ejecución de la función de administración en cabeza de la AFP. Es decir, gracias a la gestión de la administradora la cuenta ahorro individual se ha incrementado en determinado porcentaje, lo que no hubiere sido posible si el afiliado estuviere cotizando en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, debido a que la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y segundo, porque en la práctica en Colpensiones los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la Nación, es decir, en el caso particular del actor, si se hubiere afiliado a Colpensiones hoy sus aportes no tendrían rendimientos. Razones por las cuales no deben ser devueltos los gastos de administración.
12. Inclusive, la norma ha sido expresa indicando en el art. 113 de la Ley 100 de 1993 qué emolumentos deben ser trasladados en caso de que el afiliado lo solicite, así:

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

- “b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, **se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.**”. Por lo que es claro que el legislador no incluye los gastos de administración al momento del traslado de régimen pensional.
13. Lo anteriormente expuesto, se refuerza con lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto con radicado 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020, en el que plantea “En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses” por lo que para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de “prima de seguro previsional” y de “comisión de Administración”.
14. Es claro que Porvenir cumplió con los deberes que se encuentran en cabeza de ella por disposición normativa y jurisprudencial, y jamás existió omisión de la información, como tampoco indebida asesoría, pues siendo la parte actora una persona legalmente capaz, se entiende que puede sopesar los argumentos manifestados por los asesores de la AFP para determinar si le contenía o no tomar la decisión de trasladarse de fondo.

III. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Laboral, se sirva de **REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA** por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.
www.valegaabogados.com

CIRCUITO DE VALLEDUPAR y, en consecuencia, **ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda presentada por el señor **ALVARO AARON BORREGO**.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 77B No. 57-141. Oficina 505, Las Américas, Torre 1, de la ciudad de Barranquilla. Igualmente, al correo electrónico notificacionesjudiciales@valegaabogados.com y msanchez@valegaabogados.com

Cordialmente,


MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ
C.C. No. 1.143.150.933 de Barranquilla
T.P. 344.348 del C.S de la J

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.
www.valegaabogados.com

VALEGA

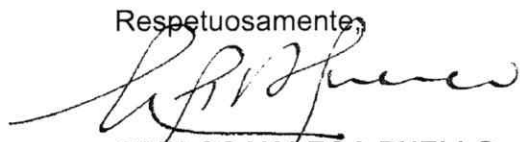
A B O G A D O S

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
En su Despacho.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALVARO AARON BORREGO.
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 20-001-31-05-004-2018-00260-01.

CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo al Doctor **MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.150.933 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 344.348 del CSJ, para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8.752.361 de Soledad
T.P.No.59.558 del C.S. de la J

Acepto,



MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ
C.C. No. 1.143.150.933 de Barranquilla
T.P. 344.348 del C.S de la J.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.
www.valegaabogados.com



FECHA DE NACIMIENTO 18-ABR-1997

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

B+

G.S RH

M

SEXO

04-JUL-2013 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-0300150-00457375-M-1143150933-20130819 0034430148A 2 40904994

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


Consejo Superior
de la Judicatura


VER-20172

NOMBRES:
MAYCOL RAFAEL

APellidos:
SANCHEZ VELEZ

FECHA DE GRADO
21/02/2020

UNIVERSIDAD
DEL ATLANTICO

EDULA
1143150933

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA



CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

FECHA DE EXPEDICIÓN
16/04/2020

TARJETA N°
344348

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO No. 20001310500120180026001

LUIS ANTONIO FUENTES <luisfuentes976@hotmail.com>

Mié 21/07/2021 11:54

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda
Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

Alegatos Tribunal ALVARO AARON BORREGO.pdf;

Doctor

Jhon Rusber Noreña Betancourth

M.P. Tribunal Superior de Valledupar-Cesar-Sala Civil -Familia -Laboral.

E.S.D.

Asunto: Alegatos de Conclusión.

Demandante: ALVARO AARON BORREGO

Demandado: PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

Proceso No. 20001310500120180026001

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO

C.C. No. 84.084.606 EXPEDIDA EN RIOHACHA

T.P. No. 218.191 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TELÉFONO: (1) 5602066

DIRECCIÓN: CARRERA 5 No. 16-14, OFICINA 902-BOGOTÁ



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

Doctor

Jhon Rusber Noreña Betancourth

M.P. Tribunal Superior de Valledupar-Cesar-Sala Civil -Familia -Laboral.
E.S.D.

Asunto: Alegatos de Conclusión.
Demandante: ALVARO AARON BORREGO
Demandado: PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.
Proceso No. 20001310500120180026001

Honorable Magistrado,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 84.084.606 de Riohacha** y **Tarjeta Profesional No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura**, con dirección electrónica para notificaciones: luisfuentes976@hotmail.com, en mi condición de apoderado del señor **ALVARO AARON BORREGO**, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito presentar mis alegatos de conclusión sobre los puntos de derecho que fundaron la presente acción, con el fin de que se **CONFIRME EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES** la sentencia preferida el 24 de septiembre de 2020 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

PETICIÓN

Se dé trámite a los presentes alegatos de conclusión, en aras de que el superior funcional acceda a lo pretendido en el medio de control de la litis, por ende, se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

Son razones de hecho y de derecho para que se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, conforme los siguientes:

Si analizamos el **formulario de afiliación** es evidente que carece de legalidad, toda vez que la fecha de vinculación al fondo privado refiere el 14 de noviembre de 1991 y para esta fecha dichos fondos privados de pensiones no habían nacido a la vida jurídica, desde ese momento parte la mala fe de los asesores de **Porvenir** con el demandante.

Si observamos el **formulario de afiliación** es evidente que carece de legalidad, toda vez que mi poderdante viene trasladada de un **régimen especial administrado por Cajanal** y pasa al régimen de ahorro individual sin valorarle las expectativas legítimas de los derechos adquiridos, teniendo en cuenta que el **formulario de afiliación** no constituye medio probatorio para determinar de que a mi poderdante se le brindo una información



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

clara, completa y comprensible de las desventajas que le traería al trasladarse de régimen pensional, Por tal razón dicha afiliación debe declararse nula por vicios en el consentimiento, **Así lo ha señalado la Corte Suprema De Justicia en las sentencias que traigo a colación.**

Siguiendo con el derrotero no existe prueba alguna aportada dentro del proceso donde la accionada (**quien tiene la carga de la prueba**) haya cumplido con los parámetros del **decreto 1161 de 1994**, es decir informar por escrito a sus potenciales afiliados el derecho de **retractarse**, igualmente hay que recordarle que con la **proyección pensional** propuesta por la demanda es claro que hay un daño a la vida en relación y más aún cuando el señor **ALVARO AARON BORREGO**, a la fecha reúne los requisitos de edad y tiempo de servicio para pensionarse, lo cual buscan materializar con alegatos y normas que solo hacen daño a las personas de bien, lo que exigen es garantías a sus derechos pensionales, que con su actuar lo que buscan es crear pruebas para generar dudas, en busca de exonerar a las partes y buscar dentro de los testimonios la mínima palabra favorable a sus pretensiones y de esa forma legalizar una afiliación que lo único que ha logrado es quebrantar los **principios a la vida en relación, Una falsa expectativa de vida, Promesas que nunca se irán a cumplir y Vicios de consentimiento.**

Que tenemos en este momento y que se configuro:

Un daño a la vida en relación, Una falsa expectativa de vida, Promesas que nunca se irán a cumplir, Vicios de consentimiento.

De conformidad con lo esbozado, es evidente que mi mandante fue víctima de un actuar irresponsable de personas que solo pretendían satisfacer sus propios intereses económicos, la cual recibían beneficios Y REGALOS y de esa forma **se aprovecharon del desconocimiento total de mi poderdante que no tenía conocimiento alguno respecto del alcance real de la afiliación que efectuó.** Es decir, un falso positivo que hasta fallos favorables han tenidos con los mismos argumentos de siempre (que es una afiliación legal y basado en una sentencia de la corte que habla de dos requisitos que casi nunca se cumplen).

RAZONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA

Ciertamente, acerca de la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No. 57444, sentencia del 18 de marzo del 2020 MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, exhorta al Tribunal Judicial Superior de Bogotá D.C.-Sala Laboral, para que lo sucesivo acate el precedente judicial y considere impreciso apartarse de él, también concluye que en la jurisdicción ordinaria está obligada a seguir dicha jurisprudencia y concluye "la ignorancia de la Ley es excusa para que la parte accionada conozca a profundidad de los aspectos del régimen pensional, bajo este criterio deben prosperar las suplicas de la demanda.



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

Es claro que mi poderdante con el fondo privado jamás alcanzaría una pensión de vejez acorde a lo devengado en la actualidad, toda vez que el capital acumulado en su cuenta de ahorros individual no alcanzaría sino una pensión mínima, o en el mejor de los casos dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación lamentable para una persona que ha realizado aportes significativos en su vida laboral, además estos ofrecimientos pensionales vulneran la confianza legítima y la buena fe del afiliado.

Con este tipo de asesorías y ofrecimientos realizados por los asesores de los fondos privados, es claro que se pone en riesgo la estabilidad personal además los sueños del deber cumplido.

De otro lado podemos observar que el principio de libre escogencia de la afiliación se ha extinguido por el abuso de los fondos al ofrecer beneficios que jamás podrán cumplir.

Mi poderdante siempre ha pertenecido al poder judicial y las normas aplicables son distintas a las normas generales de pensión lo que se concluye que jamás se revisó por parte del fondo privado sus expectativas legítimas y la condición más favorable.

Las anteriores, tienen fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El señor **ALVARO AARON BORREGO**, nació el día 04 del mes de abril del año 1963.
2. El señor **ALVARO AARON BORREGO**, en la actualidad cuenta con cincuenta y cinco (55) años de edad.
3. El señor **ALVARO AARON BORREGO**, empezó a cotizar al régimen de prima media con prestación definida, desde mes de junio del año 1987, aportes realizados al régimen de prima media con prestación definida.
4. El señor **ALVARO AARON BORREGO**, viene laborando como trabajadora dependiente al servicio de la Universidad Popular del Cesar hasta la fecha de presentación de la presente acción legal.
5. Antes de la afiliación al fondo privado **PORVENIR**, el señor **ALVARO AARON BORREGO** se encontraba cotizando al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.
6. El señor **ALVARO AARON BORREGO**, el día 14 de noviembre del año 1991, fue trasladado al fondo de pensiones **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**.
7. Que la señora **LENIS ALID ZABALETA GUERRA**, asesora comercial de **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, al realizar ese traslado **NUNCA**, revisó los derechos adquiridos con los cual contaba el señor **ALVARO AARON BORREGO** sobre el régimen de transición.



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

OMISIONES Y FALENCIAS AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN

1. Omitieron los agentes de **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, al momento de hacer firmar el formulario de afiliación de mi poderdante esto es 14 de noviembre del año 1991, que el señor **ALVARO AARON BORREGO**, tenía más de 15 años de servicios públicos y que venía de un régimen especial administrado por **CAJANAL EN LIQUIDACION** y no podían trasladarlo de régimen sin un estudio debidamente consentido.
2. Los agentes de **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, nunca le proporcionaron a mi poderdante una información completa y comprensible, a fin de ilustrarlo en las diferentes alternativas que pudiera tener, ya hubiera sido con sus beneficios e inconvenientes, respecto a los dos regímenes pensionales existentes en nuestro país.
3. Tampoco le dieron una información clara y suficiente sobre los efectos que acarrearía el cambio de régimen pensional y sus consecuencias personales y familiares.
4. Igualmente, no asesoraron íntegramente de las ventajas y desventajas hacia el futuro, sobre obtención de la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual y en el de prima media.

ANTECEDENTES Y PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos en la demanda genitora de la Litis y las pruebas aportadas al proceso, el problema jurídico en el presente proceso consiste en determinar si le asiste el derecho a la nulidad de las afiliaciones firmadas el 22 de agosto de 1994 y 17 de octubre de 1996, con las sociedades **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS** y regresar al régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones.

El Juez de primera instancia, en fallo emitido el 24 de septiembre de 2020, acertó declarando la ineficacia del traslado que el accionante realizó al fondo privado **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, además de ordenar trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, toda vez que se logró demostrar dentro del proceso con todo el material probatorio allegado que el señor **ALVARO AARON BORREGO**, no se le brindó una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrearía respecto a los dos regímenes pensionales existentes en nuestro país.

En términos generales, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, al momento de fallar este proceso, analizó a profundidad las pruebas allegadas al despacho, los antecedentes procesales las consecuencias jurídicas que acarrearán a pretender anclar a una persona en el fondo privado por un simple formulario que afecta íntegramente el bienestar de una familia como es la pensión digna y lo que legalmente le corresponde al trabajador.

Queda plenamente probado que el Honorable Magistrado al invalidar la sentencia



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

proferida el 24 de septiembre de 2020 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar incurriría en un defecto fáctico desconocería los precedentes jurisprudenciales el primero por indebida valoración de la pruebas y el segundo porque se omitiría que el 03 de abril de 2019 la sentencia (CJS SL 1452 -2019), La Sala de casación Laboral modifico su tesis jurisprudencial conforme la carga de la prueba se invierte, siendo las aseguradoras de los fondos de pensiones quienes se encuentran en el deber de demostrar que brindaron información completa a sus posibles afiliados.

Al revocarse y negarse el traslado de fondo se estaría legalizando un formulario "contrato" que carece de legalidad, toda vez que se faltó a la información, así las cosas, es claro que todas las personas que trabajan y aportan a seguridad social tienen el deber constitucional de recibir como contribución una mesada pensional acorde a su trabajo.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES PARA TENERSE EN CUENTA

Justamente, verbi gracia, en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, las cuales deben de tenerse en cuenta al momento de resolver la apelación dentro del proceso de la referencia dado que habla sobre un caso similares sobre los derechos adquiridos.

ACERCA DEL EXTREMO LITIGIOSO QUE DEBE ASUMIR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE TRATA DE ACREDITAR QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES INFORMARON DEBIDAMENTE A LOS AFILIADOS SOBRE LA NATURALEZA Y CONSECUENCIAS DEL TRASLADO DE UN RÉGIMEN PENSIONAL A OTRO (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad No. 111802- STP9126-2020, sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). MP Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.)

Es necesario acreditar si se satisfizo el deber de información, pues las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional. Si tales exigencias no se garantizan, se estructura la violación del deber de información, el cual surte efectos frente a la validez del acto jurídico de traslado. Procesos en los que, además, se invierte la carga de la prueba en favor del afiliado.

En tal virtud, suscribir el formato pre impreso de afiliación de los fondos de pensiones que contiene afirmaciones como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas similares o aseveraciones es insuficiente para dar por demostrado el deber de información, pues, aunque acreditan un consentimiento, este no tiene el carácter de «informado» (CSJ SL1452-2019 reiterado en CSJ SL1688- 2019 y CSJ SL1689-2019).

En ese orden de ideas, los razonamientos que el Tribunal plasmó en el fallo laboral de segunda instancia del 26 de septiembre de 2018, además de ir en contra de los lineamientos jurisprudenciales que ha fijado la Sala de Casación Laboral antes de proferirse dicha determinación (CSJ SL, 9 Sep. 2008, rad. 31989 y CSJ SL9447-2017), también se aparta de los fines, principios y derechos reconocidos por la Constitución Política. Ello, en la medida en que, bajo una aproximación de la culpa personal del afiliado, pretende endilgarle la responsabilidad por el eventual menoscabo de su



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

derecho pensional, sin evaluar las obligaciones de los fondos de pensiones que están en una posición dominante

Olvidó, por tanto, la autoridad judicial accionada que la legislación del trabajo y de la seguridad social tiene un carácter fundamentalmente protector de los trabajadores y afiliados. Así, antes que ser un ordenamiento represor o sancionatorio, procura proteger a los asociados, garantizándoles condiciones de vida justas

ACERCA DE LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, CUANDO QUIERA QUE ESTOS SEAN AMENAZADOS O VULNERADOS POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No. 57444, sentencia del 18 de marzo del 2020 MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción.

Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes.

Cabe señalar que en este asunto las reflexiones del Tribunal no solo entran en conflicto con la jurisprudencia de esta Corte; también tienen un sentido contrario a los fines, principios y derechos reconocidos por la Constitución Política, en la medida en que bajo una aproximación de la culpa personal del afiliado, pretenden endilgarle a este la responsabilidad por el eventual menoscabo de su derecho pensional sin recabar en las obligaciones de los interlocutores que se encuentran en una posición más fuerte. Con tal raciocinio, los juzgadores olvidan que la legislación del trabajo y de la seguridad social, tiene un carácter fundamentalmente tuitivo de los trabajadores y afiliados; por tanto, antes que ser un ordenamiento represor o sancionatorio, procura proteger a los asociados, garantizándoles condiciones de vida justas.

ACERCA DE LA OMISIÓN DE CUMPLIR LOS FONDOS DE PENSIONES, CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR UNA INFORMACIÓN COMPLETA (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No.31314, sentencia del 9 de septiembre de 2008 MP Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN)

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

ACERCA DEL TRASLADO DEL REGIMEN EN CUALQUIER TIEMPO (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No.68852, sentencia del 03 de abril de 2019, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

La Corte Suprema, mediante la Sentencia SL1452 del pasado 3 de abril de 2019, nos da la razón en el sentido de que hubo un engaño en el traslado de muchas personas del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS (hoy Colpensiones), a los Fondos Privados, ya que el criterio de libertad de escogencia se puede hacer efectivo en cualquier momento, y que no es necesario que la persona esté en el régimen de transición, para gozar de la pensión bajo el régimen de prima media con prestación definida.

Igualmente compartimos la Sentencia SL1452 del pasado 3 de abril de 2019, publicitada recientemente, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, establece el derecho a la libertad de traslado del régimen privado, en este caso, el fondo Porvenir, al Régimen público, hoy Colpensiones, resolviendo desconocimientos, trabas y argucias jurídicas que los fondos privados de pensiones y sus administradoras exponen para detener la salida de los afiliados cotizantes que se dan cuenta del engaño sufrido en estos fondos.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

A AFILIACIÓN O TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL NO ES DABLE DEDUCIRLO EN TODOS LOS CASOS CON EL SIMPLE DILIGENCIAMIENTO, FIRMA Y ENTREGA DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

La Sala de Casación Laboral, con sentencia SL413-2018 precisó el criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 13 marzo. 2013, rad. 42787, en el sentido de que la afiliación o traslado de régimen pensional no es dable deducirlo en todos los casos con el simple diligenciamiento, firma y entrega del formulario de afiliación.

Así:

«Frente a este tópico, a partir de la sentencia SL 42787, 13 mar. 2013 esta Sala de la Corte fijó la regla según la cual el simple diligenciamiento del formulario de vinculación produce el efecto de la afiliación o traslado de régimen o entidad administradora, así no existan cotizaciones al sistema.

[...]

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

[...] para dar respuesta a la alegación del recurrente según el cual los jueces se encuentran en permanente rebeldía con el mandato previsto en el artículo 230 de la Constitución, cumple anotar que la doctrina de la Sala de ninguna manera conlleva a la insubsistencia de la legislación que regula el acto jurídico de la afiliación que, como se sabe, es formal y reglado. La afiliación -concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario- es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones. Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del principio de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (art. 2 CP).

[...]

Esta bifurcación entre lo formal y las actuaciones materiales frente a un acto jurídico tan trascendental para un ciudadano como su vinculación a un régimen pensional, el cual supone claridad frente a la voluntad del afiliado en vista a las consecuencias que pueden derivarse para él y su núcleo familiar, impide a la Corte en el caso concreto darle eficacia a la vinculación del causante al RAIS y, en este sentido, se mantendrá la decisión del juez plural».

SOBRE LA MANIFESTACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL17595-2017, sentencia de 18 de octubre de 2017, radicación 46292, MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA)



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

"Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. "

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA DEL ACTO O CONTRATO EN MATERIA PENSIONAL (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL 5470, sentencia de 30 de abril de 2014, radicación 43892, MP Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ).

"Lo cierto es que esa normatividad le creó una expectativa legítima respecto del régimen de prima media que le permitía acceder al derecho especial, con las exigencias en ella previstas, lo cual es susceptible de PORVENIR y no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior, concretamente los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta que entroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos. "

Si bien se evidencia que el demandante firmó los formularios de afiliación a las AFP, lo hizo guiado por lo manifestado por el asesor de la administradora de pensiones, quien faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, y lo que los asesores no le indicaron los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada podría si era el caso, a desanimarse en su decisión de afiliarse a un fondo privado

"Lo cierto es que esa normatividad le creó una expectativa legítima respecto del régimen de transición que le permitía acceder al derecho especial, con las exigencias en ella previstas, lo cual es susceptible de protección y no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior, concretamente los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta que entroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos. "

Si bien se evidencia que el demandante firmó los formularios de afiliación a las AFP, lo hizo guiado por lo manifestado por el asesor de la administradora de pensiones, quien faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, y lo que los asesores no le indicaron los por menores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada podría si era el caso, a desanimarse en su decisión de afiliarse a un fondo privado

A AFILIACIÓN O TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL NO ES DABLE DEDUCIRLO EN TODOS



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

LOS CASOS CON EL SIMPLE DILIGENCIAMIENTO, FIRMA Y ENTREGA DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN

La Sala de Casación Laboral, con sentencia SL413-2018 precisó el criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 42787, en el sentido de que la afiliación o traslado de régimen pensional no es dable deducirlo en todos los casos con el simple diligenciamiento, firma y entrega del formulario de afiliación.

Así:

«Frente a este tópico, a partir de la sentencia SL 42787, 13 mar. 2013 esta Sala de la Corte fijó la regla según la cual el simple diligenciamiento del formulario de vinculación produce el efecto de la afiliación o traslado de régimen o entidad administradora, así no existan cotizaciones al sistema.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

[...] para dar respuesta a la alegación del recurrente según el cual los jueces se encuentran en permanente rebeldía con el mandato previsto en el artículo 230 de la Constitución, cumple anotar que la doctrina de la Sala de ninguna manera conlleva a la insubsistencia de la legislación que regula el acto jurídico de la afiliación que, como se sabe, es formal y reglado. La afiliación -concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario- es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones. Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del principio de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (art. 2 CP).

[...]

Esta bifurcación entre lo formal y las actuaciones materiales frente a un acto jurídico tan trascendental para un ciudadano como su vinculación a un régimen pensional, el cual supone claridad frente a la voluntad del afiliado en vista a las consecuencias que pueden derivarse para él y su núcleo familiar, impide a la Corte en el caso concreto darle eficacia a la vinculación del causante al RAIS y, en este sentido, se mantendrá la decisión del juez plural.

Si bien se evidencia que el demandante firmó los formularios de afiliación a las AFP, lo hizo guiado por lo manifestado por el asesor de la administradora de pensiones, quien faltó a su deber de informar a la demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, y lo que los asesores no le indicaron los por menores de los dos regímenes que



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

subsisten, incluso como lo sostuvo nuestra máxima Corporación, a sabiendas que la interesada podría si era el caso, a desanimarse en su decisión de afiliarse a un fondo privado.

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No. 66852 sentencia del 3 de abril de 2019, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Justamente, verbi gracia, en las sentencias emitidas por la **CORTE CONSTITUCIONAL**, las cuales deben de tenerse en cuenta al momento de resolver la apelación dentro del proceso de la referencia dado que habla sobre un caso similares sobre los derechos adquiridos.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ-E N° 31989, 2008) profirió las siguientes sentencias:

Síntesis: Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida (CSJ-E N° 31989, 2008)

Agrega la Corte:

El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado (CSJ-E N° 31989, 2008).

Corte Suprema de Justicia (CSJ-No. 64860, 2019) profirió la siguiente sentencia:

Del análisis de los cargos presentados, teniendo en cuenta además que fueron dirigidos por vías de ataque disímiles, se encuentra que no fueron objeto de discusión dentro de las instancias los siguientes supuestos fácticos: (i) que Dora Helena López Ruiz nació el 23 de diciembre de 1951, por lo que al 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años; y (ii) que, en septiembre de 1997, se trasladó del RPM al RAIS administrado por Porvenir S.A.

Pues bien, a partir de los hechos, así como del criterio jurisprudencial reseñado y de las pruebas acusadas como mal valoradas o inapreciadas por la casacionista, es posible evidenciar la falta en el deber de información a cargo de Porvenir S.A., pues en ninguna de ellas media constancia de los beneficios o contingencias a las que estaría sometido en caso de acceder a trasladarse, sobre todo en lo que atañe a la pérdida del régimen de transición del que era beneficiaria, dado que contaba con al menos el requisito de edad exigido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para aducir que tenía una expectativa legítima.

Corolario de lo anterior, se evidencia el error de ad quem al estimar que la carga de la prueba estaba en cabeza de la afiliada, pues se reitera, era el fondo privado quien debió allegar al plenario todos los datos suministrados a la señora López Ruiz no solo en la etapa previa al traslado, sino también a lo largo de su permanencia en el RAIS.

Finalmente, no es dable acusar como eximente de responsabilidad la suscripción del formulario de afiliación por la actora, a pesar de que en el mismo se consigna que la decisión fue libre y voluntaria, pues justamente el tema objeto de controversia en el sub examine era la falta de información, la cual, se insiste, no se evidencia que haya sido expuesta a la afiliada.

Corte Suprema de Justicia (CSJ-No. 33083, 2011) profirió la siguiente sentencia:

Resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Corte Suprema de Justicia (CSJ-No. 56174, 2019) profirió la siguiente sentencia:

«Al efecto, sobre la decisión libre y voluntaria que debe acompañar al acto de afiliación o traslado de régimen pensional, la jurisprudencia de esta Sala, en sentencia SL19447-2017, ha sido consistente en señalar que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se limita a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, habrá de estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea. Tampoco se trata de diligenciar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ahora bien, conforme lo viene adoctrinando esta Sala, en tratándose del alcance del derecho a seleccionar un régimen pensional, el afiliado ostentan la facultad de optar por uno, en forma libre, informada, espontánea y sin presiones, lo que a su vez se constituye en una garantía del afiliado amparado por el régimen de transición, por hacer parte del núcleo esencial del derecho fundamental irrenunciable.

Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional».

Corte Suprema de Justicia (CSJ-No. 65791, 2019) profirió la siguiente sentencia:



EMPRESA CONSULTORA EN
PENSIONES

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión» (resaltado fuera del texto original).

La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).

Es de manifestar al Despacho que al no existir fecha clara de la afiliación no se puede establecer los extremos de la afiliación y sus consecuencias jurídicas, por tal razón se debe declarar la nulidad de la afiliación y confirmada la sentencia de primera instancia.

Oportunamente existen un sin números de jurisprudencias que arropan al hoy demandante y lo protegen de esos atropellos y abuso de los fondos privados, además de recuperar su régimen pensional especial y sus derechos adquiridos.

En conclusión, dejo planteados los alegatos de conclusión, solicitando respetuosamente al H. Despacho emitir una sentencia donde siga y respete la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

De la Honorable Magistrado, Atentamente,

LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
C.C. No. 84.084.606 expedida en Riohacha
T.P. No. 218.191. Del Consejo Superior de la Judicatura